



somos pacientes

LA COMUNIDAD DE ASOCIACIONES DE PACIENTES

Cómo constituir una asociación de pacientes

DOSSIER SOMOS PACIENTES • JULIO 2012

Las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes administraciones públicas.

Derecho fundamental

En nuestro país, el ordenamiento jurídico referido a las asociaciones de pacientes es básicamente el mismo que el que afecta a cualquier tipo de asociación sin ánimo de lucro, sea cual sea su ámbito o campo de actuación.

Así, el artículo 22 de la Constitución Española reconoce el derecho fundamental de asociación (<http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>) y señala, entre otros aspectos, que “las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad” y que éstas “sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada”.

Ley Orgánica

El artículo constitucional fue desarrollado por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-5852>), reguladora del derecho de asociación. Algunos de sus aspectos generales más relevantes son:

- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.
- El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.
- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.
- La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.
- La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.
- Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.
- Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.
- La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.
- El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.
- La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.

Procedimiento para registrar una asociación de pacientes en el Registro Nacional de Asociaciones

Documentos a presentar mediante original o certificado y por duplicado:

- Solicitud dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones (calle Amador de los Ríos, nº 7 - 28010 Madrid) o a través de la Sede Electrónica del Ministerio del Interior (<https://sede.mir.gob.es/index2.html>).
- Acta Fundacional, que ha de contener el nombre y apellidos, número de identificación fiscal, la nacionalidad y el domicilio de los promotores; la voluntad de constituir la asociación; la elección de la Junta Directiva; los estatutos; lugar, fecha y firmas de los promotores o sus representantes.
- Estatutos, con el contenido que establece la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, fecha y firma de los socios promotores o de sus representantes.
- Justificante de haber abonado la tasa prevista.

La solicitud debe realizarse, al menos, por uno de sus promotores o fundadores.

Denominación de la asociación

- No es obligatoria la denominación en español o lengua oficial de alguna comunidad autónoma aunque, si la denominación de la entidad figura en otro idioma, hay que adjuntar certificado firmado por la misma persona que presente la solicitud en el que se debe exponer su traducción, sin que la misma forme parte de la denominación de la asociación.
- Existe un fichero público de denominaciones para verificar si el nombre a inscribir ya existe en el registro, consultable en la página web del Ministerio del Interior:
<http://www.interior.gob.es/asociaciones-24/consulta-del-fichero-de-denominaciones-151>.

Número de personas necesarias para constituir una asociación

Tres o más personas físicas o jurídicas. El mismo número es requerido para federaciones, confederaciones y uniones.

Inscripción de la asociación

- Si se cumplen los requisitos, el Ministerio del Interior dictará una resolución acordando la inscripción, y entregará al solicitante la correspondiente notificación.
- Si no se cumplen los requisitos se concede un plazo de subsanación de defectos de 10 días.
- El plazo de resolución es de tres meses. Si transcurre sin que se haya notificado resolución expresa, se entiende estimada la solicitud presentada.
- La denegación de la inscripción se produce en dos supuestos: cuando la entidad no está incluida en el ámbito de aplicación de la LO 1/2002 o no tiene la naturaleza de asociación o en casos de ilicitud penal en su constitución o actividad.

La inscripción tiene carácter declarativo, no constitutivo, por lo que no es obligatoria, sin embargo su ausencia priva a la asociación de los derechos y beneficios reconocidos por las normas.

Cómo registrar nuevos estatutos de una asociación

Documentos a presentar mediante original o certificado, por duplicado:

- Solicitud dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones, calle Amador de los Ríos, nº 7, 28010, Madrid, o a través de la Sede Electrónica del Ministerio del Interior: <https://sede.mir.gob.es/index2.html>.
- Acta de la Asamblea General que acordó la modificación firmada por los representantes de la asociación.
- Nuevos estatutos firmados por los representantes de la asociación, con la fecha en que se acordó la modificación.
- Certificado de la composición de la Junta Directiva, si hubiera sufrido alguna modificación con respecto a la anteriormente inscrita, con los datos de identidad y el número de identificación fiscal de los representantes de la asociación, sus firmas y, en su caso, las de los miembros salientes.
- Justificante de haber abonado la tasa prevista.

Otras inscripciones durante la vida de la asociación

Inscripción de la identidad de miembros de la Junta, inscripción de la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos, inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras, inscripción de una federación, confederación o unión de asociaciones; pertenencia, incorporación y/o separación de una federación, confederación o unión, o de entidades.

Inscripciones de suspensión, baja o disolución de una asociación:

- Existe un plazo de un mes para presentar la solicitud de inscripción en el Registro desde que se produzca la causa de suspensión, disolución o baja.

Declaración de utilidad pública

Requisitos que deben cumplir las asociaciones para ser declaradas de utilidad pública

- Se encuentran previstos en el artículo 32 de la LO 1/2002, siendo el primero y principal que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general. La declaración de utilidad pública adopta la forma de Orden del Ministro del Interior. Se notifica a la entidad interesada, pone fin a la vía administrativa y, siendo favorable, se publica en el Boletín Oficial del Estado. La falta de resolución implica la desestimación de la solicitud.

Beneficios que comporta la declaración de utilidad pública

- Los beneficios y derechos que confiere la declaración de utilidad pública son: usar la mención "Declarada de Utilidad Pública", disfrutar de las exenciones, beneficios fiscales y beneficios económicos que las leyes reconozcan a favor de las mismas y derecho de asistencia jurídica gratuita.

Documentos a presentar:

- Solicitud dirigida a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, Registro Nacional de Asociaciones, calle Amador de los Ríos 7, 28010 Madrid, o a través de la Sede Electrónica del Ministerio del Interior: <https://sede.mir.gob.es/index2.html>.
- Debe incluir los datos de identificación del solicitante (nombre, apellidos, NIF o documento equivalente) y los de la entidad a la que representa (denominación exacta, domicilio social, CIF, número y fecha de inscripción en el registro). También debe incluir las razones de la solicitud, un informe de objetivos que justifiquen la concesión de la mención, con especial referencia a las actividades de interés general.
- Memoria de actividades de, al menos, los dos ejercicios económicos anuales precedentes firmada por todos los miembros de la Junta Directiva.
- Cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados.
- Certificaciones de estar al corriente de pago de obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de obligaciones con la Seguridad Social.
- Copia compulsada, en su caso, del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Certificación del acuerdo del órgano competente de la asociación para solicitar la declaración.

Revocación

Tiene lugar por Orden del Ministro del Interior, cuando concurren las causas de revocación (incumplimiento de requisitos, de obligación de rendir cuentas dentro del plazo de seis meses siguientes a la finalización del último ejercicio cerrado o no facilitar informes requeridos). La resolución pone fin a la vía administrativa y se publica en el Boletín Oficial del Estado.

Presentación de solicitudes

Todas las solicitudes se podrán presentar:

- En la sede principal del Registro Nacional o en cualquiera de las subdelegaciones del Gobierno en las comunidades autónomas y provincias, respectivamente.
- En los registros de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier administración de las comunidades autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
- En las oficinas de Correos y en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- A través de la Sede Electrónica del Ministerio del Interior: <https://sede.mir.gob.es/index2.html>.

ANEXO I

Capítulo II de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo:

Artículo 5. Acuerdo de constitución.

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.
2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.
3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 6. Acta fundacional.

1. El acta fundacional ha de contener:
 - a. El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
 - b. La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
 - c. Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.
 - d. Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
 - e. La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.
2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará ; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 7. Estatutos.

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:
 - a. La denominación.
 - b. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
 - c. La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
 - d. Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

- e. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
 - f. Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
 - g. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
 - h. Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
 - i. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
 - j. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
 - k. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.
2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.
3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Denominación.

- 1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.
- 2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.
- 3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 9. Domicilio.

- 1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquél donde desarrolle principalmente sus actividades.
- 2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.
- 3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

Artículo 10. Inscripción en el Registro.

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.
2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.
3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.
4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

ANEXO II

Registro Autonómico

Además, el artículo 26 de esta Ley Orgánica señala que en cada comunidad autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones ([Directorio de los Registros de las Comunidades Autónomas](#)), que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en su ámbito territorial, y que deberá comunicar al Registro Nacional los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

Registro Nacional para asociaciones de ámbito estatal

A este respecto, el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre (<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-23510>), aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes registros de asociaciones.

Este Registro Nacional tiene por objeto la inscripción de:

- a. Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquellas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, entendiéndose por tales aquellas que actúen de forma estable o duradera en el ámbito territorial de dos o más comunidades autónomas.
- b. Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español.

Además tiene como misión la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los registros de las asociaciones de las comunidades autónomas.

Además, el Real Decreto 1740/2003 aborda los procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

ANEXO III

Información de interés

La web del Ministerio del Interior (<http://www.interior.gob.es/asociaciones-24>) contiene información útil sobre la normativa reguladora de las asociaciones así como la posibilidad de consultar el fichero de asociaciones de ámbito nacional, cómo inscribir una asociación en el registro, impresos, modelos, teléfonos de contacto y correo electrónico del Registro Nacional de Asociaciones y acceso al directorio de los registros de las comunidades autónomas.

- Normativa básica reguladora
 - [Normativa básica estatal](#)
 - [Normativa básica autonómica](#)
- [Consulta del fichero de denominaciones](#)
- [Consulta de asociaciones de ámbito estatal](#)
- Utilidad pública:
 - [Normativa básica reguladora](#)
 - [Solicitud de declaración de utilidad pública](#)
 - [Rendición anual de cuentas de las asociaciones de utilidad pública](#)
 - [Información contable](#)
- [Obtención de certificaciones](#)
- [Petición de listados](#)
- [Guía de Asociaciones](#)
- Inscripción registral de asociaciones
 - [Inscripción de la constitución de una asociación](#)
 - [Constitución de federación, confederación y unión de asociaciones](#)
 - [Inscripción de delegaciones en España de asociaciones extranjeras](#)
 - [Modificación de estatutos](#)
 - [Inscripción de adaptación de estatutos a la Ley Orgánica 1/2002](#)
 - [De la junta directiva u órganos de representación](#)
 - [Inscripción de apertura, cambio y cierre de delegaciones o establecimientos](#)
 - [Incorporación y separación de asociaciones a una federación, confederación o unión de asociaciones](#)
 - [Pertinencia a entidades internacionales](#)
 - [Suspensión](#)
 - [Disolución y baja](#)
 - [Autorización para la comprobación de datos de identificación personal](#)
 - [Tasas](#)
- [Directorio de los Registros de las Comunidades Autónomas](#)
- [Otros registros de interés](#)
- [Tasas](#)
- [Modelos de solicitud](#)
- [Servicios electrónicos](#)

Teléfonos del Registro Nacional de Asociaciones y correo electrónico

- Teléfono de información: 060
- Fax del Registro Nacional de asociaciones: 91 537 25 08
- Consultas e informaciones por correo electrónico:

https://servicio.mir.es/consulta_asocia/consulta.html